
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de octubre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Alexis Romero Corporán.

Abogados: Licda. Johana Encarnación y Lic. Daniel Alfredo Arias Abad.

Recurrida: Angélica Martes Alcántara.

Abogada: Licda. Leonarda Díaz Peña.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexis Romero Corporán, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0119419-8, domiciliado y residente en la carretera La Toma de los Cacaítos núm. 13, frente a la ferretería Marciano, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en el Centro de Corrección de Rehabilitación Najayo Hombre, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00342, dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Sra. Angélica Marte Alcántara, en calidad de querellante, quien dijo ser dominicana, mayor de edad, unión libre, ama de casa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0112748-7, domiciliado y residente en la carretera La Toma, casa núm. 7 del sector Los Cacaítos, San Cristóbal;

Oído a la Licda. Johana Encarnación, por sí y por el Lcdo. Daniel Alfredo Arias Abad, defensor público, en la formulación de sus conclusiones, quien actúa en nombre y en representación de Alexis Romero Corporán, recurrente;

Oído a la Licda. Leonarda Díaz Peña, en la formulación de sus conclusiones, quien actúa en nombre y en representación de Angélica Martes Alcántara, recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito motivado del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Daniel Alfredo Arias Abad, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Alexis Romero Corporán, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Leonarda Díaz Peña, quien actúa en nombre y representación de Angélica Marte Alcántara, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de diciembre de 2018;

Visto la resolución núm. 418-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 5 de junio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 331 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 10 de enero de 2018, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licda. Norabel Méndez Myreles, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Alexis Romero Corporán, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Angélica Marte Alcántara;

que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0584-2017-SRES-00018, el 10 de enero de 2018;

que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00070, el 25 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Alexis Romero Corporán de generales que constan, culpable del ilícito de violación sexual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Angélica Marte Alcántara; en consecuencia, se le condena a una pena de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección u Rehabilitación Najayo Hombres, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100.00.00), a favor del Estado Dominicano, excluyendo de la calificación original la violación al artículo 309-1 del mismo código, que tipifican y sancionan violencia en contra de la mujer por el ilícito de colación sexual contenerlo en sí mismo; **SEGUNDO:** Ratificar la validez de la constitución en actor civil realizada accesoriamente a la acción penal, por la señora Angélica Marte Alcántara, en contra del imputado Alexis Romero Corporán, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena al imputado antes mencionado, al pago de una indemnización de Un Peso (RD\$1.00) simbólico, a favor de dicha parte civil constituida, por los daños morales causados, a propósito del accionar del imputado; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa, ya que la acusación fue probada en forma plena y suficiente con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento le beneficiaba a su patrocinado; **CUARTO:** Exime al imputado Alexis Romero Corporán, del pago de las costas penales por estar asistido por un defensor público y lo condena al pago de las civiles del proceso, sin distracción de estas últimas por no haberla solicitado la ahogada concluyente ;

no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00342, objeto del presente recurso, el 2 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por Cristian Jesús Cabrera Heredia, Coordinador de la Defensa Pública de San Cristóbal, actuando en nombre y representación del imputado Alexis Romero Corporán, contra la sentencia núm. 301-03-2018-SS-00070, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondiente ;

Considerando, que el recurrente en la exposición de su recurso, presenta un único medio para fundamentar el mismo, en síntesis:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por ilogicidad manifiesta en la motivaciónS;

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“ En el caso que nos ocupa le denunciamos a la Corte a qua que el tribunal de juicio valoró erróneamente las pruebas y como consecuencia de ello erró en la determinación de los hechos al fijar como un hecho probado que existió una actividad sexual, específicamente coito vaginal, entre el recurrente y la presunta víctima, a pesar de que la prueba científica, es decir, el examen genital realizado a la víctima entre 10 a 12 horas después de supuestamente haber sucedido la violación sexual, indica que ésta no presente rasgos de actividad sexual reciente; y que además el tribunal de juicio cometió una violación a la ley por errónea aplicación de las normas jurídicas contenidas en los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal y 331 del Código Penal Dominicano, tomando en cuenta que el artículo 338 exige la existencia de prueba suficiente que pueda brindar certeza sobre la culpabilidad de un acusado para destruir su presunción de inocencia y que el artículo 331 del Código Penal Dominicano, que consagra el tipo penal de violación sexual, necesita para su configuración que haya habido una penetración sexual sin consentimiento. Le indicamos a la Corte de Apelación que si el tribunal de juicio hubiese valorado correctamente esta prueba, como exige el artículo 172 de nuestra norma procesal, atendiendo a los conocimientos científicos, no habría fijado como un hecho probado la existencia de una actividad sexual, por el contrario, habría concluido tal como concluyó la perito indicando que no hubo actividad sexual reciente y por ende no se puede configurar la violación sexual tomando en cuenta que según la denuncia el hecho había sucedido horas antes de la evaluación médica. Donde realmente debemos remitimos es a las páginas 11, 12 y 13 de la sentencia del tribunal de juicio donde se hacen constar las declaraciones de la médico legista, y ahí podemos confirmar que ésta indicó que en la zona genital de la víctima sólo encontró lesiones antiguas, y que esto significa que la actividad sexual sucedió como mínimo 10 días antes de la evaluación médica, por lo que no se corresponde con la supuesta violación sexual de 12 horas antes como denunciaba la víctima; además expresó al tribunal que en el caso concreto no estaban presentes las causas excepcionales que podrían dar al traste con una actividad sexual sin rasgos, es decir, sin eritemas o enrojecimiento vaginal, tales como 1) infección vaginal o 2) vagina desproporcionalmente grande en relación al pene, ya que la doctora externó que la denunciante no presentaba ninguna infección vaginal y que su vagina era de configuración y tamaño normal. La médico legisla expresó también que cuando hay mucha violencia en la penetración, como denuncia la víctima, casi siempre encuentra rasgos de ello, sin embargo, concluye tanto su declaración como su informe estableciendo que en la evaluación practicada a la denunciante no encontró nada reciente. Otra premisa falsa que utiliza el tribunal para fundamentar su decisión es cuando establece que los demás rasgos dejados en la víctima corroboran la médico legista indicó que las abrasiones encontradas no necesariamente son producto de golpes inferidos por otra persona, en este caso por el recurrente, sino que estos traumas pueden ser ocasionados por caídas o cualquier otra causa, lo que deja en duda el origen de las abrasiones. Y en relación a los testigos referenciales, los cuales la Corte cita como corroboración de las declaraciones de la denunciante, sus testimonios no son más que repeticiones de lo indicado por la denunciante, por lo que no pueden

utilizarse como elementos de corroboración ;

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio, descansa en los siguientes argumentos:

“ 14.-Que respecto a la imposibilidad material de la existencia del acto ilícito imputado al procesado Alexis Romero Corporán, conforme los alegatos del recurrente a propósito de lo no concluyente del certificado médico legal, cabe señalar, que los jueces de fondo al analizar de manera conjunta, valoraron todas y cada una de ellas, siendo importante considerar las razones que la perito en medicina, en su calidad de testigo a cargo del proceso, da para la falta de rasgos en los genitales de la víctima (ver párrafos 9. 11 y 12 de la sentencia) lo que no impide que haya sucedido la violación sexual declarada por la víctima, la cual describe con claridad meridiana las circunstancias que rodearon los hechos, más la corroboración de los testimonios referenciales de las personas que obtuvieron información de manera casi inmediata después de acontecer los hechos, lo observado por la menor de edad cuando la víctima le recoge de la actividad donde ésta se encontraba y lo informado por su madre al día siguiente, más los demás rasgos dejados en la víctima, propios de la defensa realizada por esta a fin de evitar la violación sexual acontecida en su contra por parte del procesado; 15. -Cabe señalar que en materia de violación sexual y sobre el valor probatorio de las declaraciones de la víctima de delitos de naturaleza sexual, nuestra Suprema Corte de Justicia ha expresado lo siguiente: “la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar. Fundamenta que los delitos contra la libertad sexual, en base entre otras reflexiones, al marco que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de las ocasiones, el único medio para probar la realidad de la infracción penal, criterio compartido por esta alzada; 16.-Que en el caso de la especie afortunadamente existen otros medios probatorios que corroboran los hechos descritos por la víctima, incluso el mismo certificado médico que refiere el recurrente que es incompleto por la falta de rasgos en los genitales de la víctima; situación esta aclarada por la médico legista; que el mismo certificado refiere los demás rasgos dejados en el cuerpo de la víctima en el intento de evitar la ocurrencia del hecho, defensa inútil por la vulnerabilidad de esta frente a su agresor, la cual por su condición de mujer, no se encontraba en condiciones de igualdad para defenderse física mente de este; mas las constancias de los antivirales indicados a la víctima luego de acontecer los hechos, a fin de prevenir la infección de alguna enfermedad; que el conjunto de todas estas pruebas resultan suficientes para la determinación de los hechos y la destrucción de la presunción de inocencia del procesado. Desestimando en consecuencia y por las razones antes indicadas este segundo medio recursivo.1 (Véase numerales 14, 15 y 16 de la decisión de la Corte a qua);”

Considerando, que el argumento impugnativo que presenta el recurrente versa sobre las pruebas presentadas que resultan ser insuficientes para destruir la presunción de inocencia en el hecho delictivo endilgado, previsto en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, indicando que la motivación no justifica de manera precisa y coherente la valoración probatoria en el ámbito de la reglas de la lógica y de la razón;

Considerando, que en ese tenor, el recurrente destaca que de haberse valorado las pruebas apegado a lo instaurado en el artículo 172 del Código Procesal Penal, donde no fue demostrado con el fardo probatorio la existencia de actividad sexual ☐ evaluación médica y declaración de la médico legista ☐ comprobarían que no se configura el tipo penal endosado al encartado. Continúa arguyendo, que la Corte erróneamente confirma la premisa del tribunal de juicio, al validar que las lesiones en el cuerpo de la víctima se corroboran con sus declaraciones, obviando que la legista estableció que puede ser producto de golpes inferidos por otra persona;

Considerando, que contrario a lo planteado, al examinar la decisión de la Corte en ese sentido, se puede observar que esta, luego de hacer un análisis al fallo de los juzgadores, dio respuesta a sus reclamos, que para ello examinó la valoración realizada por el tribunal de juicio, no solo a las declaraciones de la testigo, de orden presencial afectada directamente por el ilícito, además a la médico perito, conjuntamente con las pruebas periciales, evaluaciones tanto psicológicas como físicas, realizadas por autoridades competentes en cada área;

Considerando, que en los casos de violaciones sexuales la víctima juega un papel protagónico, por consumarse este tipo de actos en su generalidad sin la presencia de testigos, lo que demanda dentro del proceso de

investigación la utilización de diferentes vías con la finalidad de confirmar la tesis de la víctima, lo que fue canalizado correctamente, entre otros elementos, con la realización de un análisis psicológico forense y análisis físico-médico, efectuados por el personal competente, llegando a la conclusión de la existencia de un trauma como consecuencia del ilícito consumado en ausencia de su consentimiento, y constancia médico legal de la violación sexual, lo que resultaba un elemento más tras la determinación del hecho y sus circunstancias, por lo que los argumentos enarbolados por el imputado resultan improductivos para sostener su acción recursiva en el aspecto señalado, dado que son los elementos presentados en la acusación que dan como resultado una decisión condenatoria, como es el señalamiento de la víctima reforzado por el elenco probatorio que lo coloca al imputado dentro del fáctico acaecido;

Considerando, que el certificado médico legal por lo regular resulta ser una prueba estelar en la conducta denunciada, sin embargo, las características propias del caso que nos ocupa es una violación sexual a una persona adulta, conjuntamente con una amenaza de muerte, tal como lo dejó claramente motivado la Corte *a qua*. Que la declaración de la víctima, como única testigo presencial del hecho, se encuentra abarrotada de detalles e informaciones que al ser cotejadas con los demás elementos de pruebas permitió que le fuera otorgada total credibilidad probatoria. La víctima realiza el señalamiento inequívoco del imputado, con innumerables pormenores que permitieron individualizarlo sin lugar a dudas; sin que pueda ser objeto de cuestionamiento;

Considerando, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso casacional. Que dentro del poder soberano de los jueces del fondo se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado. Que es de lugar enfatizar que la valoración de las pruebas no se encuentra dentro del ámbito impugnativo a justipreciar por esta Sala, aseveración avalada por la característica de recurso extraordinario que posee la Suprema Corte de Justicia, que en funciones de Corte de Casación, tiene sólo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, razón por la que es de lugar desestimar el referido medio impugnativo por carecer de fundamentación ;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y de una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015,

procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexis Romero Corporán, contra sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00342, dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos;

Segundo: Exime al recurrente Alexis Romero Corporán del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.